



DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de marzo de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION

5938

ORDEN de 7 de marzo de 1980 por la que se reorganiza la Junta de Compras del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1969), estableció las competencias y atribuciones de las Juntas de Compras de los Departamentos de la Administración Civil del Estado, que, bajo la dependencia de las respectivas Subsecretarías, serían constituidas teniendo en cuenta la particular estructura de cada uno de aquéllos.

En cumplimiento de aquella norma, se han dictado sucesivas Ordenes estableciendo la composición de la Junta de Compras del Ministerio, la última con fecha 7 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Las variaciones producidas en la estructura de éste y la experiencia alcanzada en el tiempo transcurrido obligan a reorganizar la citada Junta. En consecuencia, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Bajo la dependencia de esa Subsecretaría, y con las competencias y atribuciones establecidas en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, la Junta de Compras del Departamento estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Oficial Mayor.
Secretario: El Jefe del Servicio de la Secretaría de la propia Junta.

Vocales:

El Director del Gabinete de Organización y Métodos.
El Jefe del Servicio de Administración Territorial.
El Jefe del Servicio de Informes Financieros.

Los Secretarios generales de todas las Direcciones Generales y el Director del Gabinete de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, que serán los órganos de coordinación ante la Junta de las distintas unidades del respectivo Centro directivo.

El Intendente general.

2.º En los casos de ausencia o enfermedad, los miembros de la Junta serán sustituidos en sus sesiones de la forma siguiente:

El Presidente, por el Vocal de mayor categoría administrativa, y dentro de ella, por el de mayor antigüedad en la Administración.

El Secretario, por el Jefe de la Sección Administrativa de la propia Junta.

Los Vocales, por los funcionarios que reglamentariamente les sustituyan en sus cargos.

3.º La Junta de Compras actuará en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última tendrá las funciones y competencias que le sean delegadas por aquél y estará compuesta por el Presidente, el Secretario, el Director del Gabinete de Organización y Métodos el Jefe del Servicio de Administración Territorial, el Jefe del Servicio de Informes Financieros y el Intendente general.

4.º Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, formarán también parte de ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Interventor Delegado en éste de la Intervención General de la Administración del Estado.

5.º Se autoriza a esa Subsecretaría para dictar las normas de funcionamiento y cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente.

6.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 20) y de 9 de abril de 1973 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO

5939

REAL DECRETO 487/1980, de 18 de febrero, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

Las importantes modificaciones producidas en las materias y competencias que dentro de la Administración del Estado venían atribuidas al Ministerio de Trabajo, y que pueden sintetizarse en la aparición del nuevo modelo de relaciones industriales, el pluralismo sindical, la segregación de la Seguridad Social encomendada a otro Departamento ministerial, la asunción directa por el Estado de la política de empleo y la promoción del cooperativismo, por citar las transformaciones más destacadas, aconsejan revisar y actualizar la organización del Ministerio, en sus Servicios centrales y periféricos, especialmente una vez establecida y desarrollada la importante Administración Institucional al mismo adscrita, cuya creación constituía objetivo prioritario, por su condición de órganos gestores y ejecutores directos de los objetivos y responsabilidades del Departamento.

En tal sentido se lleva a efecto la presente reorganización en las distintas Unidades en las que se encarnan las funciones y competencias del Ministerio en materia de trabajo, empleo y en el orden cooperativo, manteniéndose de modo provisional la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo en tanto sus funciones no sean transferidas en los términos previstos en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial y en los que disponga la futura Ley Orgánica del Poder Judicial; de otra parte, esta organización pretende servir a la demanda que la sociedad hace a la Administración laboral, sin que este proceso de reestructuración del Ministerio produzca incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Organización del Ministerio de Trabajo. Organos centrales y Administración Institucional

SECCION PRIMERA.—ORGANIZACION DEL MINISTERIO

Artículo uno.

Uno. El Ministerio de Trabajo se organiza, bajo la superior dirección del Ministro, en los siguientes órganos centrales:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Trabajo.
- Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.
- Dirección General de Empleo.
- Dirección General de Cooperativas.

Dos. Como órganos periféricos para la acción administrativa encomendada al Departamento, existirán las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Tres. Uno.—Integran también el Departamento de Trabajo los siguientes Organismos autónomos y Entidades:

- Instituto Español de Emigración.
- Instituto Nacional de Empleo.
- Organización de Trabajos Portuarios.
- Patronato Oficial de la Vivienda.
- Servicio de Publicaciones.
- Fondo Nacional de Protección al Trabajo.
- Fondo de Garantía Salarial.
- Instituto de Estudios Sociales.
- Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Instituto Social del Tiempo Libre.
- Instituto Nacional de Formación Cooperativa.
- Junta Económica General de las Escuelas Sociales.

Dos.—Los Organismos autónomos y Entidades a que se refiere el apartado anterior se regirán por sus normas específicas y se coordinarán funcionalmente por el Centro directivo que, en su caso, se determine, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

Artículo dos.

Como órgano de asistencia directa al Ministro, existirá un Gabinete Técnico que elaborará cuantos trabajos le encomiende el titular del Departamento. El Jefe del Gabinete, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado y separado libremente por el Ministro.

Artículo tres.

Como órgano colegiado de asistencia y preparación de las acciones atribuidas al Departamento de Trabajo, existirá un Consejo de Dirección que, presidido por el Ministro, se integra por el Subsecretario, el Secretario general Técnico y los Directores generales.

También podrán incorporarse al Consejo de Dirección, cuando así lo disponga el Ministro, los Presidentes, Directores o Secretarios generales de los Institutos, Centros u Organismos dependientes del Departamento de Trabajo.

Actuará como Secretario del Consejo de Dirección el Jefe del Gabinete Técnico del Ministro.

Artículo cuatro.

Se constituirán en el Departamento los Servicios Informativos y la Oficina de Prensa, de conformidad con el Real Decreto tres mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre.

SECCION SEGUNDA.—SUBSECRETARIA

Artículo cinco.

Uno. El Subsecretario, Jefe superior del Ministerio después del Ministro, ejercerá las funciones que le están atribuidas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y coordinará, supervisará y controlará las actividades de los Centros directivos y demás Unidades del Departamento, así como de la Administración Institucional adscrita al mismo.

El Subsecretario podrá destinar a los distintos Centros directivos y Entidades dependientes del Ministerio los Vocales asesores, Consejeros técnicos y Directores de programas que figuren en la plantilla orgánica del Departamento.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional de otros Departamentos, quedarán adscritas a la Subsecretaría del Ministerio:

- La Asesoría Económica.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

Tres. Dependerán directamente del Subsecretario:

- Oficialía Mayor.
- La Subdirección General de Personal.
- La Subdirección General de Administración Financiera.
- La Inspección General de Servicios.
- La Inspección Central de Trabajo.
- La Oficina Presupuestaria.
- La Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales.
- El Gabinete Técnico.
- El Servicio Central de Recursos.
- Los Servicios de Seguridad del Departamento.

Cuatro. Quedan asimismo adscritas a la Subsecretaría, y se regirán por sus normas específicas, las siguientes Entidades:

- Instituto Nacional de Empleo.
- Instituto de Estudios Sociales.
- Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Instituto Social del Tiempo Libre.
- Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Instituto Nacional de Formación Cooperativa.
- Organización de Trabajos Portuarios.
- Patronato Oficial de la Vivienda.
- Secretaría General del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.
- Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial.

Artículo seis.

Al Gabinete Técnico del Subsecretario le corresponderá actuar como órgano de asistencia inmediata al Subsecretario y preparar cuantos trabajos le encomiende el mismo. El cargo de Jefe de Gabinete, con nivel orgánico de Servicio, será de libre designación por resolución del Subsecretario.

Artículo siete.

La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el régimen interior de los Servicios Generales del Ministerio, la ejecución de las funciones de coordinación que corresponda a la Subsecretaría, la conservación, intendencia y funcionamiento de los edificios y patrimonios dependientes del Ministerio; la realización de los trámites y actuaciones administrativas para el mantenimiento de las relaciones con los demás Departamentos y órganos consultivos de la Administración del Estado; protocolo y cancellería y Registro General del Ministerio.

Con nivel orgánico de Servicio, contará con la siguiente Unidad:

- Servicio de Ordenación Administrativa y Patrimonio.

Artículo ocho.

La Subdirección General de Personal tendrá como cometido la elaboración de las directrices de la política de personal del Departamento, Organismos autónomos y de otras Entidades adscritas al mismo, la programación de efectivos, la confección de las plantillas orgánicas con clasificación de los puestos de trabajo, el régimen de retribuciones y, en general, la administración de personal.

Con nivel orgánico de Servicio, contará con la siguiente Unidad:

- Servicio Central de Personal.

Artículo nueve.

La Subdirección General de Administración Financiera tendrá las funciones de elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento y la supervisión de los correspondientes a las Entidades estatales autónomas; la propuesta de ordenación de gastos y ordenación de pagos; la programación y gestión de las inversiones, contratos de obras, compras, servicios, suministros y habilitación general, y el estudio económico financiero sobre el coste, rendimiento y eficacia de los Servicios del Departamento.

Con nivel orgánico de Servicio, contará con la siguiente Unidad:

- Servicio de Presupuestos e Inversiones.

Artículo diez.

Uno. La Inspección General de Servicios, con el nivel orgánico de Subdirección General, tendrá a su cargo la inspección de la organización y funcionamiento de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, cualquiera que sea su naturaleza y ámbito territorial, comprendiendo la comprobación y evaluación de su eficacia; proponer mociones sobre unificación de criterios de actuación y simplificación de trámites, así como en orden a la organización y racionalización de los servicios de la Administración periférica; expedientes disciplinarios al personal y tramitación de expedientes en que se exija responsabilidad a la Administración. En el ámbito exterior, la Inspección General de Servicios coordinará sus actuaciones con la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Dos. Asimismo tendrá a su cargo la dirección y coordinación de los servicios de inspección internos que, en su caso, tuvieran las Entidades y Organismos adscritos al Ministerio, salvo las funciones específicas que sean competencia de la Inspección Central de Trabajo. Tal coordinación se efectuará a través de la Junta de Inspección que presidirá el Subsecretario del Departamento, siendo Vicepresidente el Inspector general de Servicios y de la que formarán parte los Inspectores de Servicios que se designen al efecto y los Jefes de cada una de las Inspecciones de Centros, Entidades y Organismos del Ministerio, actuando como Secretario el de la Inspección General de Servicios.

Tres. La Inspección General de Servicios contará, con nivel orgánico de Servicio, con la Secretaría General.

Artículo once.

Uno. La Inspección Central de Trabajo, con el nivel orgánico de Subdirección General, vinculada a la Subsecretaría del Departamento, dirigirá la actuación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, a los que cursará las órdenes e instrucciones precisas; desarrollará la estadística reglamentaria, emitirá los informes y elevará a la superioridad las propuestas que correspondan en el ámbito de los cometidos que le asigna la Ley de Inspección y demás disposiciones dictadas para su desarrollo y elaborará la Memoria anual de la actividad de los Inspectores de Trabajo.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social sobre los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, adscritos funcionalmente al mismo.

Tres. La Inspección Central contará con la Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Artículo doce.

Uno. A la Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales le corresponde preparar los proyectos de Tratados Internacionales de Asuntos Sociales que sean competencia del Ministerio de Trabajo, ostentar la representación del Departamento ante los Organismos internacionales y autoridades extranjeras, programando la asistencia técnica necesaria, especialmente con los Estados iberoamericanos, y dirigir las actividades y funciones de las Agregadurías Laborales en las materias que no sean de la competencia del Instituto Español de Emigración, sin perjuicio de la dependencia directa de aquéllas de los respectivos Jefes de Misión.

Las atribuciones y competencias enumeradas se entienden sin perjuicio de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, que corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores en todas las relaciones con Estados extranjeros y Organismos internacionales y por ello se canalizarán a través de dicho Departamento y de acuerdo con el mismo.

Dos. Con el nivel orgánico de servicio, contará con las siguientes unidades:

- Servicio de Relaciones Internacionales.
- Asesoría de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo trece.

Con nivel orgánico de servicio existirá el Servicio Central de Recursos, que tendrá encomendada la tramitación y propuesta de resolución de los recursos interpuestos ante cualquier autoridad del Ministerio, con independencia del órgano que haya de resolverlos, así como la tramitación y propuesta de resolución de las declaraciones de lesividad de los procedimientos relativos a responsabilidades patrimoniales de la Administración y de los que se refieren a declaraciones de nulidad de oficio de disposiciones administrativas de carácter general, en cuanto sean competencia del Departamento.

Artículo catorce.

La Intervención Delegada en el Ministerio de Trabajo, que depende funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado, y orgánicamente de la Subsecretaría del Departamento a cuyo frente estará el Interventor Delegado, se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

- Servicio Fiscal.
- Servicio de Contabilidad Presupuestaria y Analítica.

SECCION TERCERA.—SECRETARIA GENERAL TECNICA

Artículo quince.

Uno. La Secretaría General Técnica es el órgano de estudio y elaboración de planes y programas, asistencia técnica y administrativa, preparación o informe de disposiciones legales, coordinación y documentación del Departamento, informática y estadística y demás que legalmente tenga atribuidas o se le encomiendan.

Dos. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Vicesecretaría General Técnica.
- Subdirección General de Informática, Estadística y Estudios.

Tres. Quedan adscritos a la Secretaría General Técnica:

- El Servicio de Publicaciones.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo dieciséis.

Uno. La Vicesecretaría General Técnica asistirá al Secretario general Técnico en el ejercicio de sus funciones y en especial tendrá encomendados la elaboración de informes y disposiciones de carácter general; los estudios relativos a estructuras y métodos de trabajo; información general a los particulares y la tramitación y, en su caso, estudio de peticiones, quejas, iniciativas y reclamaciones; análisis y ordenación de la documentación nacional e internacional; las funciones relativas al régimen interior de la Secretaría General Técnica, las de archivo y biblioteca, y en general, las no atribuidas expresamente a otros órganos de la Secretaría General Técnica y las que le encomiende el Secretario general Técnico.

La Vicesecretaría General Técnica está integrada por la siguiente unidad a nivel orgánico de servicio:

- Servicio de Organización y Coordinación Administrativa.

Artículo diecisiete.

Uno. La Subdirección General de Informática, Estadística y Estudios tendrá encomendada la realización de estudios relacionados con el Departamento, la elaboración y ejecución del Plan estadístico y la dirección, planificación, coordinación y control de todas las actuaciones referentes al uso de la Informática en el Ministerio y en las Entidades y Organismos dependientes del mismo.

Dos. La Subdirección General de Informática, Estadística y Estudios contará con los servicios de:

- Informática.
- Estadística.
- Estudios socioeconómicos.

Artículo dieciocho.

La Comisión de Informática estará presidida por el Secretario general Técnico y podrá actuar en pleno o en Comisión Permanente. Su función será la de coordinar, planificar, dirigir y controlar todas las actuaciones referentes al uso de la Informática en el Departamento, tanto las de nueva implantación como las existentes, comprendiendo los Servicios Centrales, Administración Periférica, Administración Institucional y entes adscritos al Ministerio.

El Servicio de Informática de la Secretaría General Técnica será el órgano de gestión y trabajo de la Comisión de Informática y dirigirá y coordinará las actuaciones de los distintos grupos de trabajo que se constituyan.

Será Secretario de dicha Comisión el Jefe del Servicio de Informática.

Artículo diecinueve.

La Comisión de Estadística estará presidida por el Secretario general Técnico y podrá actuar en pleno o en Comisión Permanente. Su función será la de coordinar, planificar, dirigir y controlar todos los trabajos en materia de estadística que sean competencia del Departamento, comprendiendo los Servicios Centrales, Administración Periférica, Administración Institucional y entes adscritos al Ministerio.

El Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica será el órgano de gestión y trabajo de la Comisión de Estadística y dirigirá y coordinará las actuaciones de los distintos grupos de trabajo que se constituyan.

Será Secretario de dicha Comisión el Jefe del Servicio de Estadística.

SECCION CUARTA.—DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Artículo veinte.

Uno. La Dirección General de Trabajo tendrá encomendada la ordenación y desarrollo de las acciones en materia de relaciones laborales individuales y colectivas, así como de las demás condiciones de trabajo que tenga atribuidas el Departamento; la realización de estudios y elaboración de disposiciones sobre economía y productividad del trabajo; la prospección y análisis de los conflictos colectivos y, en general, el ejercicio de las funciones que en esta materia competen al Departamento. Le corresponde también la regulación y orientación de las instituciones, servicios y obras sociales en la Empresa, así como la seguridad e higiene en el trabajo.

Dos. La Dirección General de Trabajo se estructura en las siguientes unidades con el nivel orgánico de Subdirección General:

- Uno. Subdirección General de Relaciones Laborales.
- Dos. Subdirección General de Productividad.

Tres. El Director general de Trabajo coordinará las funciones de este Centro directivo con las del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo veintiuno.

Uno. La Subdirección General de Relaciones Laborales tendrá a su cargo el estudio, elaboración e interpretación de las normas reglamentarias de trabajo, así como los expedientes de Convenios y conflictos colectivos, y en general, los que afecten a las relaciones laborales plurales atribuidas a la Dirección General; igualmente tendrá encomendados los asuntos generales y la realización de las demás funciones de este Centro directivo no atribuidas específicamente a la Subdirección General de Productividad.

Dos. Dependiente de la Subdirección General de Relaciones Laborales existirán con nivel orgánico de servicio las siguientes unidades:

- Servicio de Normas Laborales.
- Servicio de Relaciones Colectivas Laborales.

Artículo veintidós.

Uno. La Subdirección General de Productividad tiene a su cargo el estudio, evaluación y formulación de propuestas sobre salarios, productividad del trabajo, seguridad e higiene y demás condiciones laborales.

Dos. Dependiente de la Subdirección General, con nivel orgánico de servicio, existirán las siguientes unidades:

- Servicio de Retribuciones, Rendimientos y Condiciones Laborales.
- Servicio de Seguridad e Higiene del Trabajo.

SECCION QUINTA.—DIRECCION GENERAL DE JURISDICCION DEL TRABAJO

Artículo veintitrés.

Uno. La Dirección General de Jurisdicción del Trabajo tiene a su cargo las relaciones de este Ministerio con el orden jurisdiccional laboral; tendrá encomendadas la gestión administrativa y económica, así como la provisión de medios personales y materiales precisos sin perjuicio de las facultades que a tal respecto corresponden a los órganos de Gobierno del Poder Judicial, con los que mantendrá la adecuada coordinación; asimismo, incumbe a esta Dirección la recogida de datos sobre los litigios en materia laboral, su análisis y estudio.

Dos. Con el nivel orgánico de Subdirección General, existirá la Subdirección General de Jurisdicción.

SECCION SEXTA.—DIRECCION GENERAL DE EMPLEO

Artículo veinticuatro.

Uno. La Dirección General de Empleo ejercerá las funciones atribuidas al Departamento en materia de ordenación y regulación del empleo, migraciones interiores, planes sectoriales de reestructuración, movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, establecimiento y régimen de trabajo en el empleo de extranjeros en España, y acciones de promoción y formación social; igualmente le competará el análisis socio-económico de la política de empleo y la elaboración de disposiciones en las materias atribuidas a su competencia.

Dos. La Dirección General de Empleo coordinará las actuaciones de este Centro directivo con el Instituto Nacional de Empleo y la Entidad autónoma Junta Económica General de Escuelas Sociales.

Tres. La Dirección General de Empleo estará integrada por las siguientes Unidades a nivel de Subdirección General:

- Subdirección General de Empleo.
- Subdirección General de Reestructuración de Empresas.
- Subdirección General de Estudios.

Artículo veinticinco.

Uno. La Subdirección General de Empleo tendrá a su cargo las funciones de elaboración e interpretación de las normas de empleo, trabajo de extranjeros en España y movimientos migratorios interiores; igualmente tendrá encomendados los asuntos generales y la realización de las demás funciones del Centro directivo no atribuidas específicamente a las demás Subdirecciones Generales.

Dos. La Subdirección General de Empleo se estructura en las siguientes Unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Trabajo de Extranjeros.
- Servicio de Ayudas y Movimientos Migratorios.

Artículo veintiséis.

Uno. La Subdirección General de Reestructuración de Empresas tendrá como cometido la reestructuración y regulación del empleo por causas económicas o tecnológicas y situaciones coyunturales que afecten a los niveles de empleo.

Dos. La Subdirección General de Reestructuración de Empresas se estructura en las siguientes Unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Expedientes de Regulación del Empleo.
- Servicio de Expedientes del Sector Industrial.

Artículo veintisiete.

Uno. La Subdirección General de Estudios tiene a su cargo funciones de investigación, análisis y valoración de los factores que incidan en el empleo y elaboración de planes de reestructuración; específicamente prestará servicio de asesoramiento e información en los expedientes de regulación del empleo y en los planes sectoriales y de Empresas, así como la programación y coordinación de las Escuelas Sociales.

Dos. Con nivel orgánico de Servicio, existirán dentro de esta Subdirección General las siguientes Unidades:

- Gabinete Socio-Económico de Empleo.
- Servicio de Escuelas Sociales.

SECCION SEPTIMA.—DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS

Artículo veintiocho.

Uno. Corresponde a la Dirección General de Cooperativas la ordenación y desarrollo de la acción atribuida al Departamento en el orden cooperativo y de otras Empresas comunitarias.

Dos. La Dirección General de Cooperativas coordinará las actuaciones de este Centro directivo con el Instituto Nacional de Formación Cooperativa.

Tres. La Dirección General de Cooperativas se estructura en las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Régimen Jurídico de Cooperativas.
- Subdirección General de Promoción Cooperativa.

Artículo veintinueve.

Uno. La Subdirección General de Régimen Jurídico de Cooperativas tendrá a su cargo las funciones de estudio, elaboración e interpretación de las normas reguladoras de las Cooperativas y demás fórmulas de Empresas comunitarias, así como de las fundaciones laborales; las actividades administrativas y de calificación, inscripción y certificación de los actos que deban tener acceso al Registro General de Cooperativas a nivel central, así como la coordinación de dichas actividades a nivel periférico; asimismo, asumirá los asuntos generales y aquellos cometidos que, dentro de la competencia de la Dirección General, no estén específicamente atribuidos a la Subdirección General de Promoción Cooperativa.

Dos. La Subdirección General de Régimen Jurídico de Cooperativas se estructura en las siguientes Unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Registro General de Cooperativas.
- Servicio de Asesoramiento.

Artículo treinta.

Uno. La Subdirección General de Promoción Cooperativa tendrá a su cargo la investigación y difusión en el orden cooperativo; el estudio y análisis de los datos relativos al estímulo y desarrollo cooperativo; el ejercicio de las actividades administrativas correspondientes a la planificación y control, y, en su caso, ejecución de los programas del Departamento en materia de promoción de Empresas cooperativas y de otras Empresas comunitarias.

Dos. En la Subdirección General de Promoción Cooperativa existirá la siguiente Unidad con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Evaluación y Desarrollo de Empresas Comunitarias.

CAPITULO II

Administración Periférica del Ministerio de Trabajo

Artículo treinta y uno.

Uno. Como Administración Periférica del Ministerio de Trabajo se establece en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla una Delegación de Trabajo, para desarrollar, coordinar y cumplir las funciones que al Departamento incumben en el ámbito territorial correspondiente.

Dos. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado de Trabajo que asumirá la jefatura de todos los servicios de la Delegación y Organismos de la Administración Institucional adscritos al Ministerio de Trabajo, cuya representación ostenta, con el carácter de superior autoridad laboral a todos los efectos dentro de su ámbito territorial en las materias cuya competencia está atribuida al Ministerio.

Tres. Se exceptúan a estos efectos las Magistraturas de Trabajo, que tendrán la independencia y facultades que su función judicial exige.

Artículo treinta y dos.

Uno. Las Delegación de Trabajo, en su condición de dependencias territoriales del Departamento, tienen todas igual consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía y

autoridad, sin perjuicio de que en el aspecto orgánico-administrativo se clasifiquen en las categorías de: especiales, primera, segunda y tercera; la inclusión de cada Delegación en dichas categorías se determinará por Orden ministerial.

Dos. Las Delegaciones de Trabajo y sus servicios se organizarán reglamentariamente en unidades administrativas adecuadas a la estructura orgánica del Ministerio y a sus necesidades y fines.

Tres. Los Delegados de Trabajo serán nombrados y separados de sus cargos a virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, entre funcionarios adscritos al Ministerio pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación superior.

Artículo treinta y tres.

Uno. En cada Delegación Provincial existirá una Secretaría General, con nivel orgánico de servicio, excepto en las de tercera categoría, que conservarán su rango actual; con funciones de coordinación y control de sus distintas unidades administrativas, régimen interior, fe pública, estadística y documentación; la unidad administrativa a la que se atribuyen las funciones de estadística dependerá funcionalmente de la Secretaría General Técnica.

Dos. El Secretario general será nombrado por Orden ministerial de entre funcionarios adscritos al Ministerio, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación superior.

Tres. Asimismo en las Delegaciones existirá una Junta consultiva como órgano asesor permanente del Delegado, quien la presidirá y que estará integrada por todos los Jefes de servicio, Organismos y Entidades dependientes del Ministerio de Trabajo o por él tutelados que radiquen en su ámbito territorial, actuando como Secretario el de la Delegación de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle el Real Decreto tres mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, los servicios informativos del Departamento mantendrán su estructura actual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las normas precisas para el desarrollo de la estructura orgánica de la Administración Central y Administración Periférica del Departamento.

Segunda.—A tenor de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el Ministerio de Trabajo, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, redactará y someterá al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Orgánico del Departamento, en el que se especificarán las competencias de los distintos órganos del mismo.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

5940 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre exportación de mercancías con exención de licencia.

El párrafo segundo del punto 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 de octubre), sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, faculta a la Dirección General de Exportación a suspender, cuando las circunstancias así lo aconsejen, la exigencia de licencia para la exportación de determinadas mercancías, en las condiciones y requisitos que se establezcan.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Quedan exceptuadas de la exigencia de licencia las exportaciones de las mercancías comprendidas en la relación que se acompaña como anejo a la presente disposición.

Segundo.—Las expediciones de mercancías que pretendan realizarse acogiéndose a lo establecido en el punto anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.ª Que el cobro se efectúe en moneda convertible admitida a cotización en el mercado español de divisas, no admitiéndose, por tanto, exportaciones sin cobro en divisas.

2.ª Que el plazo de cobro no sea superior a seis meses.

3.ª Que se trate de una venta en firme, no admitiéndose en ningún caso las ventas en consignación.

4.ª Que la modalidad del pago se instrumente en un documento cierto y de los internacionalmente admitidos.

5.ª Que la comisión a abonar, en su caso, no sea superior al 5 por 100 del valor de la mercancía.

Para la exportación de mercancías comprendidas en la relación aneja que no cumpla alguna de las condiciones anteriormente señaladas será precisa la previa obtención de licencia por operación.

Tercero.—El despacho de las mercancías que se exporten sin necesidad de licencia se efectuará con la presentación en la Aduana por el exportador, o persona que le represente, de la «declaración aduanera de exportación».

Cuarto.—En las exportaciones realizadas al amparo del sistema de exención de licencia la presentación del documento «declaración aduanera de exportación» obliga al cumplimiento por parte del exportador de todas las condiciones, requisitos, términos y plazos especificados en la misma.

Esto no obstante, en los casos en que se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación comercial, o en el contenido del negocio jurídico que lo motiva, se solicitará la oportuna rectificación de la «declaración aduanera de exportación» con arreglo a las normas que se establezcan por el Ministerio de Comercio y Turismo a este respecto.

Quinto.—Las mercancías que por la presente Resolución queden excluidas de la exigencia de licencia de exportación y figuren actualmente incluidas en el Régimen Global de exportación, se entenderán eliminadas de dicho sistema, quedando modificada en este sentido la relación aneja a la Resolución de la Dirección General de Exportación de 7 de febrero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 del mismo mes, sobre exportación de mercancías de régimen global de exportación.

Sexto.—Cuando la mercancía que se pretenda exportar con arreglo al sistema de exención de licencia de exportación esté sujeta a inspección comercial, se precisará la presentación del «Documento Unificado de Exportación (DUE)». Los ejemplares del DUE pueden ser extendidos y firmados por cualquiera de las personas apoderadas por el exportador para realizar los trámites habituales ante las Aduanas.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día 15 de abril de 1980.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uria.

ANEJO NUMERO 1

Relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación

Producto	Posición arancelaria
Abejas, incluso de enjambres y colmenas, y las reinas	01.06.01.
Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	02.03.
Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de ave de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	02.05.
Pescados frescos vivos, ornamentales ...	03.01.01.
Los demás	03.01.09.
Salmónidos: Truchas frescas o refrigeradas	03.01.11.
Salmones frescos o refrigerados	03.01.12.
Los demás salmónidos, frescos o refrigerados	03.01.15.
Salmónidos: Truchas congeladas	03.01.51.
Salmones congelados	03.01.52.
Los demás salmónidos congelados	03.01.55.
Pescados secos, salados, ahumados, e incluso cocidos antes o durante el ahumado	03.02.A, C, D y E.